



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

Radicación: 520013121003-2017-00045-00
Juzgado de origen: Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto
Proceso: ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Solicitante: JOSÉ ISAAC BENAVIDES GÓMEZ

Pasto, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018], expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, es del caso proferir la siguiente;

SENTENCIA:

I. SÍNTESIS DE LA SOLICITUD Y LAS INTERVENCIONES:

1.1 SOLICITUD DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

El señor *José Isaac Benavides Gómez* actuando a través de apoderado judicial adscrita a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas, a fin de que este Juzgado en sentencia de mérito conceda estas o similares,

1.2 PRETENSIONES:

Que se ampare el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en consecuencia se declare al solicitante *José Isaac Benavides Gómez* ocupante del predio "*La Loma*", ubicado en la vereda El Rosal, del corregimiento Altamira del Municipio de Policarpa (N.) y se ordene, (i) la formalización y restitución jurídica y/o material del predio antes mencionado, en una extensión de terreno de seis hectáreas con dos mil cuatrocientos cinco metros cuadrados (6,2405 mts²); (ii) al INCODER, hoy ANT,



la adjudicación del predio, así como la remisión del acto administrativo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Unión (N) para su inscripción en el folio de matrícula con apertura a nombre de la Nación; (iii) a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión, la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria señalado; (iv) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, la actualización catastral correspondiente; (v) Condenar en costas a la parte vencida; (vi) proteger el predio objeto de restitución con la medida de protección prevista en el artículo 101 de la Ley 14485 de 2011; (vii) al Municipio de Policarpa condonar y exonerar, las sumas causadas por concepto de impuesto predial y otras contribuciones.

Adicionalmente como pretensiones complementarias y en aras de garantizar la efectividad de la sentencia se ordene: (viii) a la UAEGRTD incluya al solicitante por unas sola vez en el programa de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente; (ix) al SENA, al Municipio de Policarpa y a la Gobernación de Nariño desarrollar los componentes de formación productiva y asociatividad en los proyectos de explotación económica campesina y promover las estrategias de transporte y comercialización de los productos, para garantizar la sostenibilidad de los proyectos productivos; (x) a la UARIV incluir al solicitante y su núcleo familiar en los procesos de reparación integral; (xi) al Instituto Departamental de Salud incluir al solicitante y su núcleo familiar en los programas de atención y acompañamiento médico con enfoque diferencial de género y etario; (xii) al Ministerio de Salud y Protección Social en articulación con el Instituto Departamental de Salud de Nariño, aplicar el programa de atención psicosocial y salud integral a las víctimas del conflicto PAPSIVI, en las modalidades individual, familiar y comunitaria; (xiii) al Ministerio de Trabajo y al SENA para que pongan en marcha los programas de Generación de Empleo Rural y Capacitación para el Acceso al Empleo Rural, en los que se incluya al solicitante y a la población víctima del desplazamiento en el municipio de Policarpa; (xiv) proferir todas aquellas ordenes necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes y (xv) Ordenar incluir al solicitante y su núcleo familiar como beneficiarios de las medidas de reparación colectivas dictadas en las sentencias proferidas por los Juzgados Civiles del Circuito de Pasto Especializados en Restitución de Tierras.



Como pretensiones de carácter comunitario¹, solicito: (i) ordenar al Ministerio de Salud y Protección Social en articulación con el Instituto Departamental de Salud de Nariño, aplicar el programa de atención psicosocial y salud integral a las víctimas del conflicto PAPSIVI, (ii) Ordenar al Centro Nacional de Memoria Histórica se documenten los hechos victimizantes a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos referidos, (iii) ordenar a Corponariño y a la Administración Municipal de Policarpa diseñar un instrumento de planeación para la recuperación y manejo de micro cuenca y áreas de importancia ambiental y adelantar la gestión financiera, técnica y operativa para garantizar la ejecución del mismo; y (iv) ordenar a la Alcaldía Municipal de Policarpa para que en coordinación con el SENA implemente programas de formación técnica que brinde oportunidades de formación y ocupación en temas agrícolas y/o agropecuarios.

1.3 SUPUESTO FÁCTICO:

El actor para respaldar las pretensiones invocadas en la solicitud, expone los hechos relevantes que a continuación se sintetizan, así:

Ante la influencia de grupos armados, en el Municipio de Policarpa la dinámica del conflicto armado tuvo sus inicios entre los años 1984 y 1989, cuando hizo presencia las FARC - Frente Octavo como el primer grupo armado, quienes desempeñaron acciones como retenes, restricciones de horarios para habitantes, castigos y homicidios por incumplimiento de sus órdenes; grupo que a partir del año 1996 se fortalece y transforma en una guerrilla de corte militar a través del Comando Conjunto de Occidente y el Frente 29 Alonso Ortega, se conforman cuadrillas pequeñas, dado que obtienen financiamiento del narcotráfico e instalan sus campamentos en las Veredas Sombrerillo, Bella Vista y San Antonio.

A partir del año 2001 y hasta el 2003, son varias las acciones bélicas que este grupo realizó, entre las cuales están tomas guerrilleras desde Altamira hacia la cabecera municipal, homicidios de líderes y políticos del Corregimiento Especial de Policarpa y los primeros desplazamientos, además de tomarse el poder local y ejercer control político en el municipio.

¹ Folio 159 y 160



Igualmente, en los años 2002 a 2005 hace presencia en los corregimiento Especial de Policarpa y Altamira el Bloque Central Bolívar – Frente Libertadores del Sur y Frente Brigadas Campesinas Antonio Nariño, quienes también desarrollan acciones como, extorsiones, reclutamiento forzado, torturas, homicidios y desapariciones incalculables. Ante la presencia tanto de las FARC como de las AUC, se incrementan las cifras de desplazamientos individuales

Adicionalmente, desde el año 2005 y hasta el 2009, también se instalan otros grupos armados posdesmovilizados como la Organización Nueva Generación, las Águilas Negras, los Rastrojos, y las Rondas Campesinas del Sur, cada uno con el objetivo de mantener el control del territorio como fuente productora de narcotráfico y monopolizar rutas comerciales y de transporte de alcaloides.

En el año 2010, regresan las FARC al territorio, quienes se mantienen hasta la actualidad.

El desplazamiento masivo, para el año 2014 y debido a los enfrentamientos entre las FARC y el Ejército, inicia en la Vereda el Rosal y se extiende a otras veredas de los Corregimientos Especial de Policarpa y Altamira.

En cuanto a los hechos victimizantes, expone que en el año 2014 el señor José Isaac Benavides Gómez, en razón del conflicto armado interno por actos de extorsión y violencia contra su integridad física, se vio obligado a desplazarse en el año 2014 desde el corregimiento Altamira hacia la ciudad de Cali, luego al departamento del Huila y posteriormente a Taminango, que el tiempo de desplazamiento fue aproximadamente de un año y medio y regreso a su predio en abril de 2016.

Que el solicitante se encuentra incluido en el SIPOD-RUV, según el resultado de la consulta realizada en la página web de Tecnología para la Inclusión Social y la Paz VIVANTO, por el desplazamiento forzado ocurrido el 5 de septiembre de 2014 del municipio de Policarpa.

Informa que el solicitante al momento del desplazamiento no tenía un núcleo familiar conformado y que se desplazó solo.



Señala que el predio denominado “La Loma”, lo adquirió por compra a través de documento privado de 9 de febrero de 2005, que se trata de una finca de trabajo, donde tenía cultivos de café, yuca, maíz y frijol para el consumo y para la venta.

Respecto al antecedente registral, indica que el predio no se encontraba registrado en Instrumentos Públicos, por lo que se ordenó la apertura de un folio de matrícula inmobiliaria a nombre de la Nación; precisa que el predio no pudo ser asociado a una ficha catastral y que luego del trabajo de georreferenciación la porción de terreno que explota el solicitante corresponde a un área de 6,2405 Ha., que la ocupación del inmueble se efectuó desde el año 2005 y ante la inexistencia de relación del título adquisitivo de dominio que acredite la propiedad de los anteriores dueños y permita inferir la propiedad privada, la relación jurídica del solicitante con el mismo es de ocupante.

Informa que mediante resolución RÑ02638 de 21 de noviembre de 2016 proferida por la UAEGRTD, se inscribió el predio “La Loma” en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a nombre del solicitante.

1.4 INTERVENCIONES:

1.4.1 MINISTERIO PÚBLICO:

El Ministerio Público fue oportunamente notificado.

1.4.2 AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

La ANT², mediante escrito allegado el 1° de noviembre de 2017, exteriorizo que sobre el predio objeto de esta reclamación no existen procedimientos administrativos en curso e informó que el inmueble solicitado se traslapa con proyectos de infraestructura y presunta propiedad privada.

1.4.3 GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTD

La compañía Gran Tierra Energy Colombia Ltda.³, indicó que de acuerdo a las coordenadas suministradas el predio objeto de restitución abarca solamente 88 metros

² Folios 138 a 143

³ Folios 154 a 158



dentro del Bloque Cauca 7, que el contrato suscrito con la ANH se encuentra en proceso de terminación, devolución y liquidación, por lo tanto no están realizando actividades de exploración y producción; por ello solicita su desvinculación del presente trámite.

Finalmente no se presentaron oposiciones de personas con interés en las resultas del proceso.

2. TRÁMITE PROCESAL:

El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto⁴, el que mediante auto del 8 de junio de 2017⁵, dispuso su admisión, ordenando vincular a la ANT, publicar la admisión de la solicitud, la inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria, la sustracción del comercio del inmueble, la suspensión de todo proceso administrativo o judicial que afecte el inmueble, la comunicación de iniciación del proceso a las autoridades y el reconocimiento de personería a la abogada como apoderada judicial del solicitante.

El Ministerio Público no efectuó pronunciamiento, a pesar de haber sido notificado⁶.

Mediante auto de 29 de noviembre de 2017⁷, se resuelve tener por contestada la solicitud por parte de la ANT y vincular a la operadora GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTDA.

Posteriormente, la apoderada del accionante, manifiesta por escrito que desiste de las pretensiones comunitarias contenidas en los numerales duodécimo, décimo cuarto y décimo sexto y en su lugar solicita se tenga en cuenta las medidas con alcance comunitario y si se encuentra mérito se concedan con fundamento en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, toda vez que se trata de un desplazamiento masivo; las cuales se encuentran mencionadas en el acápite de pretensiones de este fallo.

⁴ Folio 112.

⁵ Folios 119 y 120

⁶ Folio 121

⁷ Folios 148



En atención a la solicitud, mediante auto de 9 de abril de 2018⁸, se admitió la reforma de la solicitud y se ordenó correr traslado a las partes y demás intervinientes.

Finalmente, y en virtud del Acuerdo No. PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018], expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, en auto de 9 de julio de 2018 se ordena remitir el expediente a esta Unidad Judicial, avocando conocimiento el 11 de julio de 2018⁹.

II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el *sub-judice* se verifica la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales, pues se encuentran representados en la demanda en forma, cumpliendo con los requisitos para su estructuración y desarrollo normal.

Por demás, el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida el fallo de mérito, siendo cierta la competencia del Juez de conformidad con los Artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la capacidad del solicitante tanto para serlo como para obrar, quien comparece por conducto de apoderada adscrita a la UAEGRTD justificando así su derecho de postulación, cumpliendo con los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, circunstancia que permite emitir una decisión de fondo.

2.2 AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, corresponde por activa cumplir con el requisito previo *sine qua non* consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, según el cual “*La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución*”.

De la revisión del plenario se acredita que se verificó el respectivo registro, de conformidad con la constancia que se emitió al respecto¹⁰.

⁸ Folio 162

⁹ Folio 171

¹⁰ Folio 100



2.3. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- La relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

a) DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS:

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *“la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo”*¹¹.

Diversos tratados e instrumentos internacionales¹² consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional¹³, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los *“Principios Pinheiro”* sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los *“Principios Deng”* rectores de los desplazamientos internos.

¹¹ H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

¹² Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

¹³ H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.



Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

Finalmente se tiene que para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1° de enero de 1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

1.- DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA:

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera “*Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de*



*estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”*¹⁴

Aunado a lo anterior, para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se debe acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez ubicar los hechos victimizantes en el espacio cronológico dispuesto por la ley *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”*.¹⁵

También se destaca que la condición de víctima no es subjetiva, por el contrario es una situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva: “la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la ya mencionada ley”; razones por las cuales en el caso de marras el despacho analizará los tres aspectos que integran esta enumeración, con el fin de generar o no la plena convicción en el órgano judicial de que el señor *José Isaac Benavides Gómez* tenga la calidad de Víctima a la que alude la ley 1448 de 2011.

Para el efecto, es menester señalar que en el “Documento de Análisis de Contexto”, se establece que desde la década de 1980 el municipio de Policarpa empieza a experimentar los embates de la violencia, dada su estratégica posición y su topografía y variedad de climas que permite la existencia de cultivos ilícitos; que el Comando Conjunto de Occidente y el Frente 29 de las FARC, empezaron a ubicarse en la región, inicialmente la exploración de la zona se realizaba con pequeñas células conformadas por una docena de militantes, más tarde con el desdoblamiento formal del Frente 29 la injerencia se realizaría de una manera contundente en el año 1987, instalando retenes a

¹⁴ LEY 1448 Artículo 3

¹⁵ LEY 1448 Artículo 75



partir de 1989 en vías principales que comunican al corregimiento con el municipio, eventos que en su conjunto dan cuenta sobre la concreción del dominio de las FARC en los corregimientos, la relación de poder instaurada y el monopolio que el grupo empezó a ejercer tanto a nivel territorial como poblacional.

Las incursiones guerrilleras ocurridas en las cabeceras de los corregimientos y del municipio, tenían como objetivo suprimir toda forma de Estado e institucionalidad, esta serie de tomas guerrilleras en el municipio habrían iniciado desde el corregimiento de Altamira, avanzando hacia la cabecera del municipio que para los años 2001 y 2002; en lo que respecta al bando paramilitar, su ingreso al municipio se dio en el año 2002, durante éste tiempo, se instauraría una marcada alianza entre las recién llegadas fuerzas del paramilitarismo, y la Fuerza Pública, con la intención de responder y contrarrestar la insurgencia.

El ingreso paramilitar a esta zona del municipio traería consigo confrontaciones con las FARC, generando dos picos de violencia aguda en el año 2002 -fecha de ingreso paramilitar- y 2005 -año donde ocurrieron las desmovilizaciones- las cuales reflejan el incremento de personas desplazadas afectadas por el conflicto armado junto con el abandono de tierras.

En los años 2005 y 2006, emergen las Autodefensas Campesinas Nueva Generación, conocida también como Organización Nueva Generación; el grupo de “Los Rastrojos”, para el año 2011 habría logrado fortalecerse en miembros, capacidad bélica y extensión de su poder; por su parte el grupo “ROCAS” actúa desde el año 2008; y, a pesar de la consolidación del grupo Los Rastrojos en el territorio, en el año 2010 se presentarían ataques en contra de la Fuerza Pública por parte de miembros del Frente 29 de las FARC, para el año 2011 conseguirían reposicionarse en la Cordillera Occidental alcanzando a controlar las interconexiones entre veredas, límites con el departamento del Cauca y acceso a la costa pacífica.

Teniendo en cuenta la dinámica del conflicto armado en el Municipio de Policarpa, en el presente asunto el hecho victimizante se hace consistir en el desplazamiento forzado del señor *José Isaac Benavides Gómez*, en el mes de septiembre de 2014.



En la solicitud de restitución, y como uno de los elementos probatorios recaudados durante el trámite administrativo por parte de la UAEGRTD Territorial Nariño se encuentra el informe de caracterización de solicitantes y núcleos familiares¹⁶, donde el solicitante manifiesta que: “ *Para mi desplazamiento fueron varios hechos (...) el día antes del combate en El Rosal, ese día llegó la guerrilla de las Farc al mando de un señor que llamaba alias Bruno, llegó a la calle a preguntar del presidente de la junta de acción (...) me preguntaron si era yo, les dije que sí (...) me dijeron que entonces los acompañe a la vereda Bella Vista a buscar al presidente de la vereda, les dije que no iba, que si era que me iban a matar que me maten pero que no iba, es que acá habían más grupos y si llegaba otro y sabía que yo andaba con ellos, el que se fregaba era yo (...). Después de lo que pasó en El Rosal recibí una llamada en celular, me preguntaron si era José Isaac Benavides, (...) me dijeron que necesitaban que consigne \$4.000.000 millones, (...) a las ocho de la noche me llamaron, les dije mire usted tiene que saber de mi vida, le di dije vera yo lo único que tengo son \$400.000, no tengo ni un peso más (...) me llamaron me dijeron si tenía la plata, les dije que no, que solo tenía eso, (...) me dieron un número de cedula a quien tenía que entregar y fui y les consigne \$376.000 yo tengo el recibo (...) Después el 8 de septiembre de 2014 yo estaba trabajando en la finca y llegaron, me golpearon, me dejaron todo mal, esa vez casualmente estaba la defensoría del pueblo (...) en ese momento me recibieron la denuncia.”*

Así mismo, en la Diligencia de Ampliación de la Declaración Rendida por el señora *Lucia Ortega Ramos*¹⁷ al preguntarle si ha sido víctima afectado por el conflicto armado interno, respondiendo que fue a causa de las guerrillas de las FARC y reiteró los hechos victimizantes por los cuales se ocasionó el desplazamiento.

De lo anterior se tiene que el hecho victimizante ocurrió dentro del tiempo enmarcado en la norma, es decir con posterioridad a 1985, y, la infracción al Derecho Internacional Humanitario es el desplazamiento forzado, el que se perpetuó con ocasión del conflicto armado interno, por lo que se encuentran cumplidos los requisitos que establece la norma y que permiten verificar que el solicitante ostenta la calidad de víctima; contando además que el señor *José Isaac Benavides Gómez* se encuentra inscrito en el registro único de víctimas¹⁸, tal como se observa en la consulta realizada en la página de la Tecnología para la Inclusión Social y la Paz.

¹⁶ Folio 51 a 54.

¹⁷ Folios 36 a 39.

¹⁸ Folio 47



2. DE LA RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO:

En lo atinente a la *“relación jurídica de la persona solicitante con el predio reclamado”*, se adujo que el accionante ostenta la calidad de ocupante del predio denominado *“LA Loma”*, que lo adquirió por compra mediante documento privado del 9 de febrero de 2005, a los señores Albeiro José Gómez, Idalia Meléndez, Esneda Gómez y Carlos Gómez; que a pesar de que se logró obtener información sobre los anteriores propietarios del predio, al realizar la consulta en la página de la Superintendencia de Notariado y Registro -SIR-, no se obtuvo ningún resultado, por lo tanto el predio carece de antecedentes registrales dado que no se encuentra asociado a ningún folio de matrícula inmobiliaria, ni cuenta con información catastral.

Así las cosas, se tiene que éste carecía de titulares de derecho real de dominio, dicha situación se advierte por cuanto en el trámite del proceso como en las pruebas allegadas al plenario no existe ninguna con la cual se pueda controvertir la carencia de un titular de derecho real de dominio.

En efecto, el solicitante en su declaración¹⁹ al preguntarle sobre qué tipo de documento firmó como constancia de la venta y si el mismo fue registrado en la ORIP expresó: *“documento de compraventa realizado el 9 de febrero de 2005, autenticado en la notaria de Florida Valle”* y manifestó que el anterior propietario no tiene escritura pública o algún documento que lo acredite como dueño.

Respecto de la naturaleza de los predios que carecen de antecedentes registrales, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

“[...] careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío”
[...] “Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus

¹⁹ Folio 34



poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles²⁰”.

De igual forma la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, refiere sobre la materia:

“En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión.

“[...]

“Visto lo anterior y de los documentos obrantes en el expediente [...] se infiere sin duda, que al momento de presentarse la demanda de pertenencia tantas veces referida, el predio objeto del litigio no solo carecía de registro inmobiliario [...] sino de inscripción de personas con derechos reales; luego entonces, con tan solo esas circunstancias, de acuerdo a lo mencionado en precedencia, se podía colegir que no se trataba de un bien privado, principalmente por carecer de dueños y registro, por ende, no susceptible de ser adquirido por prescripción, lo que exigía al funcionario judicial acusado per se en la etapa probatoria, decretar los elementos de convicción a que hubiere lugar con el fin de esclarecer la naturaleza del predio [...]”²¹.

De lo anterior se colige que si el bien inmueble cuya restitución se depreca, carece de antecedentes registrales o si inicia el mismo con una falsa tradición, se presume baldío, no obstante la posibilidad de desvirtuar que ha salido del dominio del Estado, situación que en el presente asunto no ha ocurrido.

Ahora bien, se debe resaltar que la naturaleza baldía del predio se logra constatar de los documentos allegados al plenario, así, en el Informe Técnico Predial²², se establece que el predio no está inscrito en la base catastral del municipio, ni tiene relación con ningún folio de matrícula inmobiliaria, que a pesar de haberse realizado las consultas tanto en la

²⁰ H. Corte Constitucional, sentencia T-488 de 2014.

²¹ H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 7 de abril de 2017. Rad.: 70001-22-14-000-2016-00190-01 (STC5011-2017).

²² Folios 76 a 79



base de datos catastral rural de Policarpa y en el aplicativo del Sistema de Información Registral con la información suministrada por el solicitante, no se obtuvo ninguna información; razón por la cual en el trámite administrativo de restitución de tierras se dio apertura al folio de matrícula inmobiliaria No. 248-31960 a nombre de la Nación.

Al ostentar una relación jurídica de ocupante, se debe acreditar el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994 para que resulte procedente la adjudicación, esto es (i) Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria²³, (ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; (iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud, (iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, y (v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

Aunado a lo anterior no debe tratarse de un bien no adjudicable.

Una vez determinado lo anterior se tiene que el accionante en su testimonio²⁴, respecto del predio denominado “La Loma” respecto del cual solicita la restitución, se encargó de precisar: “Los dueños eran primos míos ALVEIRO JOSE GÓMEZ, IDALIA MELENDES, ESNEDA GÓMEZ, CARLOS GÓMEZ, ellos lo adquirieron por herencia de la mamá de ellos, que se llamaba IRENE GÓMEZ, y ellos me vendieron todo el predio.”

²³ Decreto 19 de 2012, artículo 107: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

²⁴ Folio 36.



Respecto a los documentos que soporten la adquisición del predio indicó²⁵: “*se hizo un documento de compra venta en el año 2005.*”

Así mismo, son concordantes las declaraciones de las señoras María Mercedes Guerra y Paola Araujo Quintero en afirmar que el solicitante adquirió el predio cuya restitución pretende, por compra. A su vez, la testigo Paola Araujo Quintero, frente a los anteriores propietarios y la forma como adquirió el solicitante el predio “*La Loma*”, dijo: “*Era herencia de la señora IRENE GÓMEZ, lo heredó de sus padres del señor PEDRO GÓMEZ MELÉNDEZ y entonces los hijos de la señora IRENE GÓMEZ MELENDEZ fueron los que ya vendieron eso*”.

De igual forma, la testigo en su declaración, manifestó que en el predio que se pretende restituir, el solicitante siembra café, lo usa para la agricultura y como potrero para caballos.

A raíz de lo anterior, teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el plenario y si bien las testigos difieren respecto de la época desde la cual el solicitante ha ejercido actos de dueño por cuanto una de ellas señala que se trata de unos 8 años antes de salir desplazado y la otra testigo sostiene que es hace unos once años; es posible determinar que el solicitante ha ocupado el predio por espacio superior a cinco (5) años, tiempo durante el cual ha destinado el predio para la agricultura como siembra de café y ha realizado mejoras al predio, prueba que logra formar el convencimiento del Juzgado, acreditándose así lo atinente a la ocupación, la que se predica respecto del predio “*La Loma*”, el que ostenta una extensión de seis hectáreas y dos mil cuatrocientos cinco metros cuadrados (6,2405 Mts²), tal y como consta en el Informe Técnico Predial²⁶, esto es, un área inferior a una UAF.

Sobre este último aspecto, si bien el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, estipula que los baldíos adjudicables se deben titular en Unidades Agrícolas Familiares explotadas económicamente, se consagra como excepción, según el Acuerdo 014 de 1995, cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por la Agencia Nacional de Tierras, que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la Unidad Agrícola

²⁵ Folio 33.

²⁶ Folio 78.



Familiar, lo cual acaece en el plenario dadas las condiciones económicas del actor, pues no ostenta un patrimonio superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes y se manifestó bajo la gravedad del juramento que no está obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio.

De igual manera afirmó no haber sido funcionario, contratista, ni miembro de las juntas directivas de las entidades que integran el sistema nacional de reforma agraria²⁷ y de según la consulta de la ANT el solicitante no ha sido beneficiario de titulación de baldíos; cumpliendo los requisitos exigidos para la formalización del inmueble.

Aunado a ello y de conformidad con el Informe Técnico Predial²⁸, se encuentra que el predio no tiene ningún tipo de restricción de índole ambiental, no se encuentra afectado por corrientes o fuentes hídricas, a pesar de que colinda con una vía, no existe un plan vial que lo afecte o involucra, además según información suministrada por el Ministerio de Transporte²⁹, las vías que comprenden el municipio de Policarpa no se encuentran categorizadas y si bien el predio se encuentra parcialmente localizado sobre un bloque correspondiente al contrato denominado Cauca – 7, operado por Grantierra Energy Colombia Ltda., según la respuesta suministrada por dicha Compañía, el contrato se encuentra en proceso de terminación, devolución y liquidación frente a la ANH y por ello no realiza actividades de exploración y producción.

Como corolario de lo anterior, no existe ninguna restricción de la propiedad ni del uso del suelo, que impida el amparo de los derechos de la solicitante, debiéndose acceder a las pretensiones elevadas.

b) **MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DEL SOLICITANTE:**

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras, y disponer que la Agencia Nacional de Tierras expida el acto administrativo de adjudicación, en atención a que el predio se constituye en un bien baldío.

²⁷ Folio 31
²⁸ Folio 94
²⁹ Folio 166



Así mismo, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

Por otro lado respecto de las medidas colectivas solicitadas frente a la vereda Sombrerillos, las mismas fueron ordenadas por este Juzgado en sentencia del 6 de octubre de 2017, proferida dentro del proceso número 2016-00195-00.III, razón por la que se estará a lo resuelto en dicha providencia, para evitar la duplicidad de decisiones y un desgaste institucional innecesario.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras del señor *José Isaac Benavides Gómez*, en relación con el predio “*La Loma*” ubicado en la vereda El Rosal del corregimiento Altamira del Municipio de Policarpa.

SEGUNDO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS que expida el acto administrativo de adjudicación en beneficio del señor *José Isaac Benavides Gómez*, identificado con cédula de ciudadanía número 98.367.036 expedida en Policarpa (N), respecto del inmueble “*La Loma*”, correspondiente a la porción de terreno equivalente a seis hectáreas con dos mil cuatrocientos cinco metros cuadrados (6.2405 Mts²), cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos especiales son los siguientes:



PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	676665,162	630627,912	1° 40' 9,599" N	77° 23' 42,606" O
2	676675,842	630673,427	1° 40' 9,949" N	77° 23' 41,137" O
3	676597,113	630724,882	1° 40' 7,393" N	77° 23' 39,470" O
4	676577,034	630791,351	1° 40' 6,744" N	77° 23' 37,323" O
5	676595,309	630824,943	1° 40' 7,340" N	77° 23' 36,239" O
6	676515,426	630841,964	1° 40' 4,744" N	77° 23' 35,684" O
7	676544,062	630859,234	1° 40' 5,676" N	77° 23' 35,128" O
8	676538,832	630875,929	1° 40' 5,507" N	77° 23' 34,589" O
9	676509,581	630867,901	1° 40' 4,556" N	77° 23' 34,846" O
10	676476,774	630830,826	1° 40' 3,488" N	77° 23' 36,042" O
11	676476,405	630828,844	1° 40' 3,475" N	77° 23' 36,106" O
12	676279,124	630828,851	1° 39' 57,063" N	77° 23' 36,095" O
13	676293,558	630807,286	1° 39' 57,531" N	77° 23' 36,792" O
14	676327,344	630772,156	1° 39' 58,628" N	77° 23' 37,929" O
15	676348,437	630702,305	1° 39' 59,309" N	77° 23' 40,186" O
16	676399,548	630612,438	1° 40' 0,966" N	77° 23' 43,031" O
17	676448,920	630594,001	1° 40' 2,569" N	77° 23' 43,690" O
18	676572,379	630618,519	1° 40' 6,583" N	77° 23' 42,904" O

NORTE:	Partiendo desde el punto 1 al punto 5 en línea quebrada, siguiendo dirección noreste, con predio de Segunda Benigno Ortega, en una distancia de 248,5 mts.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 5 al punto 7 en línea quebrada, siguiendo dirección sureste, con predio de Juan Carlos Quintero, en una distancia de 115,1 mts; seguidamente de los puntos 7 al punto 9, con predio de Herederos de Benedicto Melendez, en una distancia de 47,8 mts, finalmente de los puntos 9 al punto 12, con predio de Emilio Guerra, en una distancia de 248,8 mts.
SUR:	Partiendo desde el punto 12 al punto 16 en línea quebrada, siguiendo dirección suroeste, con vía veredal, en una distancia de 251 mts.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 16 al punto 1 en línea quebrada, siguiendo dirección noroeste, con predio de Alberto Benavides, en una distancia de 271,8 mts.

Una vez realizado lo anterior deberá remitir el respectivo acto administrativo de adjudicación ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión, para efectos de registro.

Para tal efecto, la Agencia Nacional de Tierras rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) mes.



TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA UNIÓN, realizar las siguientes actuaciones en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 248-31960:

- a) (i) Levantar las medidas cautelares decretadas sobre el predio en virtud del proceso administrativo y judicial de Restitución de Tierras, establecidas en las anotaciones números 2, 3 y 4; (ii) Inscribir la presente decisión; (iii) Inscribir la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto los bienes inmuebles, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria del fallo.

- b) Comunicar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC en la oportunidad pertinente, para que efectúe la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, dando apertura a la correspondiente cédula catastral. Adjúntese por Secretaría copia del informe técnico predial y del informe de georreferenciación elaborados por la Unidad de Restitución de Tierras.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes, a partir de la recepción del acto administrativo de adjudicación.

CUARTO: ADVERTIR que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negocio jurídico sobre el predio restituido dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: ORDENAR al Municipio de Policarpa aplique a favor del solicitante *José Isaac Benavides Gómez*, identificado con cédula de ciudadanía número 98.367.036 expedida en Policarpa (N), la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en la proporción de la porción de terreno restituida.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

SEXTO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS que (i) en coordinación con el Municipio de Policarpa y la Gobernación de Nariño, según sus competencias, a través del Equipo Técnico de Proyectos Productivos, verifique mediante un estudio la viabilidad



para el diseño e implementación – por una sola vez – de proyecto productivo integral en favor del señor *José Isaac Benavides Gómez*, identificado con cédula de ciudadanía número 98.367.036 expedida en Policarpa (N), (ii) Previo cumplimiento del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, y de considerarse viable, incluya – por una sola vez – al solicitante *José Isaac Benavides Gómez*, identificado con cédula de ciudadanía número 98.367.036 expedida en Policarpa (N), para la priorización del subsidio de vivienda rural administrado por el Banco Agrario, y en caso de ser positiva la inclusión o priorización, informar dicha situación al Juzgado.

SÉPTIMO: ORDENAR al DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL “DPS”, que en coordinación con la UARIV, el MUNICIPIO DE POLICARPA y la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, según sus competencias, incluya, asesore y brinde acompañamiento al solicitante *José Isaac Benavides Gómez*, identificado con cédula de ciudadanía número 98.367.036 expedida en Policarpa (N), en el programa “Red Unidos Para la Superación de la Pobreza Extrema”, liderado por el Gobierno Nacional, en cabeza de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema – ANSPE.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

OCTAVO: ORDENAR a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV TERRITORIAL NARIÑO (i) Incluir en el Registro Único de Víctimas RUV, al solicitante *José Isaac Benavides Gómez*, identificado con cédula de ciudadanía número 98.367.036 expedida en Policarpa (N); (ii) Garantizar la atención, asistencia y reparación humanitaria integral, al solicitante en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas PAPSIVI; y (iii) la inclusión en los diferentes beneficios, medidas, planes, programas y/o proyectos contemplados en la Ley 1448 de 2011 diseñados en relación con la atención humanitaria de emergencia y de transición, la superación de vulnerabilidad y la reparación integral de la víctima tal y como lo establece el Decreto 2569 de 2014.

NOVENO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV, al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE POLICARPA, (i) inscribir en el Registro Único de Víctimas al solicitante *José Isaac*



Benavides Gómez, identificado con cédula de ciudadanía número 98.367.036 expedida en Policarpa (N); (ii) que incluyan al accionante en todos los programas y proyectos que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta sus necesidades propias.

DÉCIMO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA” ingrese al solicitante sin costo alguno, a los programas de formación y capacitación técnica preferiblemente relacionado con el proyecto productivo de interés del beneficiario, y los que tengan implementados que les pueda servir para su auto sostenimiento.

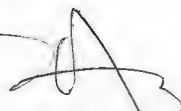
DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV TERRITORIAL NARIÑO, en coordinación armónica con el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - Programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas- PAPSIVI-, que en el término de un mes a partir de la comunicación de la presente decisión, proceda a EVALUAR al solicitante *José Isaac Benavides Gómez*, identificado con cédula de ciudadanía número 98.367.036 expedida en Policarpa (N), en cuanto a la necesidad de atención psicosocial y ACTIVAR de ser necesario, la ruta de acción pertinente.

La entidad deberá comunicar en el término indicado el informe de cumplimiento correspondiente.

DÉCIMO SEGUNDO: ESTESE a lo resuelto por este Juzgado en sentencia del 6 de octubre de 2017, proferida dentro del proceso número 2016-00195-00.III

DÉCIMO TERCERO: REMITIR copia de la presente sentencia al Centro de Memoria Histórica para que en el marco de sus funciones acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSE ALFREDO VALLEJO GOYES
JUEZ